

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0308

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2019-0847 de 12 de noviembre de 2019, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de la cual resolvió:

*"(...) **Artículo 2.-** Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 16 de julio de 2009, otorgado al señor Darío Javier Vera Pluas, con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEPARAISO", que sirve a la población Paraíso La 14, parroquia Manga del Cura, cantón del mismo nombre, zona no delimitada entre las provincias de Los Ríos, Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas que actualmente se encuentra definido como la parroquia Paraíso La 14 del cantón El Carmen, provincia de Manabí el cual feneció el 16 de julio de 2019, por expiración del tiempo de su duración, por cumplimiento del plazo y de pleno de (sic) derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 186, número 1 y 187 número 1 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.*

***Artículo 3.-** Disponer al señor Darío Javier Vera Pluas, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 187 de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, que, a su costo, retire la infraestructura de redes físicas que haya instalado, así como proceda a la notificación inmediata a los suscriptores que formaron parte del referido sistema indicando que éste dejó de prestar el servicio de Audio y Video por Suscripción.*

***Artículo 4.-** Disponer a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, ejecute las acciones correspondientes a fin de que se realice la liquidación y/o reliquidación de obligaciones económicas a partir del contrato de concesión suscrito el 16 de julio de 2009 del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEPARAISO", que sirve a la población Paraíso La 14, parroquia Manga del Cura, cantón del mismo nombre, zona no delimitada entre las provincias de Los Ríos, Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas que actualmente se encuentra definido como la parroquia Paraíso La 14 del cantón El Carmen, provincia de Manabí, hasta la expedición de la presente Resolución concesionario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 188 de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016. (...)"*

El 19 de noviembre de 2019, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1415-OF de 13 de los mismos mes y año, el señor Darío Javier Vera Pluas, fue notificado de manera formal con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-00847 de 12 de noviembre de 2019.

II. COMPETENCIA:

2.1. El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración gestión regulación y control de las telecomunicaciones del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. "

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. "

"DISPOSICIONES FINALES.- Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa. (...)".

2.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. (...)"

"Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. (...)"

2.4. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.12. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a) y, w) establecen que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de ARCOTEL: "a) Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; "w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III números 1, 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: "1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente; 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones; (...) 11. "Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva".

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, (...)".

2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: "Artículo 30. Delegar al Coordinador General Jurídico. - (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos, así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.6. RESOLUCIÓN No. 01-01-ARCOTEL-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-ARCOTEL-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019.

Mediante Acción de Personal No. 366 de 17 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.8. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

A través de la Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 30, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2017.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recurso de apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver el presente recurso de apelación.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El señor Darío Javier Vera Pluas, mediante escrito ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018916-E de 25 de noviembre de 2019, interpone Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0847 de 12 de noviembre de 2019, emitido por el Director Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de ARCOTEL, entre otros aspectos realiza la siguiente petición:

“(...)” VII. PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, solicito, se archive la resolución No. ARCOTEL-2019-0847; expedida el 12 de noviembre del 2019, por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones, por cuanto es inconstitucional, ilegal e ilegítimo se vulnera el principio a la igualdad y afecta directamente a derechos adquiridos, así como a la continuidad del servicio y derecho al trabajo. (...)”.

3.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00308 de 03 de diciembre de 2019, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1490-OF de 04 de diciembre de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL dispuso al recurrente aclare y complete su recurso de conformidad a lo previsto en los artículos 219 y 220 número 3 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con los artículos 221 y 233 ejusdem. Además, se señala en cuanto al pedido de suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0847 de 12 de noviembre de 2019, se niega por no haber demostrado la concurrencia de las causales establecidas en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

3.3. En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00308, mediante comunicación recibida en esta entidad el 12 de diciembre de 2019 con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-019832-E, el abogado Pedro López B., debidamente autorizado por la persona interesada, dentro del término concedido, anuncia las pruebas, en observancia de los artículos 221 número 3 y 233 del Código Orgánico Administrativo.

3.4. A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00322 de 18 de diciembre de 2019 notificada el 20 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1540-OF, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL admite a trámite el Recurso de Apelación ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018916-E de 25 de noviembre de 2019, por cuanto el recurrente ha dado cumplimiento a los artículos 220 número 3 del Código Orgánico Administrativo; y, conforme lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, se abre el término de prueba por 15 días.

3.5. Una vez que ha fenecido el 14 de enero de 2020, el período de prueba dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00093 de 20 de enero de 2020, la cual fue notificada en debida forma a la persona interesada el 29 de los mismos mes y año, se declara cerrado el término probatorio con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00010 de 15 de enero de 2020.

3.6. Con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0072-M de 03 de febrero de 2020, la Dirección de Impugnaciones solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, certificar documentos emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicación.

3.7. La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0287-M de 06 de febrero de 2020, da contestación al pedido realizado por la Dirección de Impugnaciones, mediante No. ARCOTEL-CJDI-2020-0072-M de 03 de febrero de 2020, adjuntando los siguientes documentos:

No.	DOCUMENTO:	FECHA:	FOJAS ÚTILES:
1	ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF	26 de diciembre de 2018	4
2	ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E	15 de julio de 2019	65
3	ARCOTEL-DEDA-2019-017030-E	18 de octubre de 2019	33
4	Resolución No. ARCOTEL-2019-0847	12 de noviembre de 2019	30

3.8. La Dirección de Impugnaciones mediante memorando No. ARCOTE-CJDI-2020-0109-M de 12 de febrero de 2020, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, lo siguiente:

“(...) sírvase informar; y, certificar la fecha de la notificación del oficio ARCOTEL-CTDS-2019-0779-OF de 02 de octubre de 2019, tanto digital y física. Es decir, a que correo electrónico fue notificado, y la fecha, el nombre, de la persona que recibió la notificación de manera física.

Finalmente solicitó se me adjunte toda la documentación que respalde las notificaciones efectuadas por su Unidad. (...)

3.9. Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0341-M de 13 de febrero de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo certifica la notificación del oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0779-OF de 02 de octubre de 2019, emitido por Director Técnico de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, señalando en su parte pertinente:

"(...) Al respecto comunico que, en lo referente a la fecha de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0779-OF de 02 de octubre de 2019, se señala que fue remitida de forma física a través de la empresa Correos del Ecuador mediante guía No. EN694180146EC de 04 de octubre de 2019 y recibido por Karen Luna el 21 de octubre de 2019 a las 13:18:03, de acuerdo al detalle constante en el detalle del rastreo de la página web de la Empresa de Correos del Ecuador, los mismos que constan en el sistema Institucional SISGUIA; (...)"

3.10. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00041 de 14 de febrero 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso:

*"(...) PRIMERO: Suspensión de plazo.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 162, número 2, del Código Orgánico Administrativo COA, en armonía con los artículos 122 ejusdem" (...); y, con el objeto de contar con mayores elementos de juicio que permitan a la autoridad administrativa competente emitir la resolución correspondiente del recurso de apelación, se suspende el plazo del procedimiento administrativo por un mes, a fin de solicitar a la **Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL**, que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia, remita un informe respecto de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0847 de 12 de noviembre de 2019, en cuanto a la aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 (...)"*

3.11. Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0294-M de 04 de marzo de 2020, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, de ARCOTEL, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00041 de 14 de febrero 2020, remitiendo el Informe signado con el No. CTDS-ATH-AVS-2020-0001 de 03 de marzo de 2020.

3.12. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00057 de 13 de marzo de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispone:

"(...) PRIMERO: Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. - Al amparo de lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo COA, que establece: "Art. 204.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver. En casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses. Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno."; y, en razón de que el caso en concreto contiene elementos que requieren un análisis de mayor complejidad se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia."

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00057 de 13 de marzo de 2020, se notificó con el oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0207-OF, de 13 de marzo de 2020.

3.13. Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió la suspensión de todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, disponiendo en el artículo 1, número 4) suspender en lo pertinente, los "Procedimiento administrativo de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos".

3.14. Que Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 junio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió levantar la medida de suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.

3.15. Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

IV BASE LEGAL:

4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. 8. (...) Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. "

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. "

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. "

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. "

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. "

"Art. 261.- "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos. "

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. "

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 2.- *Ámbito.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios (...)"*.

"Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...) 3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

"Art. 112.- Modificación del Título Habilitante. *Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio."*

1. Por vencimiento del plazo de la concesión;"

4.3. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 2.- *Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código."*

"Art. 14.- *Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.*

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho."

"Art. 29.- *Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.*

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva."

"Art. 100.- Motivación del acto administrativo. *En la motivación del acto administrativo se observará:*

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado."

"Art. 135.- Dirección. *Le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en*

este Código.”

“Art. 136.- Formularios y modelos. Las administraciones públicas pueden establecer formularios de uso obligatorio y determinar los modelos de solicitudes, reclamos, recursos y, en general, de cualquier tipo de petición que se le dirija.

Los formularios y modelos estarán a disposición de las personas en las dependencias administrativas y se publicarán a través de los medios de difusión institucional.

La persona interesada puede acompañar los elementos que estime convenientes para precisar o completar los datos del formulario o modelo, los cuales no podrán ser inadmitidos y serán valorados por el órgano al momento de resolver.”

“Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.

“Art. 162.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.

Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos:

1. Deba requerirse a la persona interesada la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos u otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y el fenecimiento del término concedido para su efectivo cumplimiento. En este supuesto, el término concedido no puede superar los diez días, salvo que una norma específica determine un término menor.
2. Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento, que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicada.
3. Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente.
4. Se inicie la negociación para alcanzar la terminación convencional del procedimiento. Sobre la fecha de iniciación de la negociación se dejará constancia en el expediente.
5. Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En los supuestos previstos en los números 2, 3 y 4, cuando el órgano competente no haya concedido expresamente un plazo para la actuación o la negociación, el procedimiento administrativo se suspenderá hasta por tres meses.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación. Se entienden por cuestiones incidentales aquellas que dan lugar a una decisión de la administración pública que es previa y distinta al acto administrativo.”. (Lo subrayado me pertenece).

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación (...).”

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

4.4. REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, EXPEDIDO CON RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 Y REFORMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 08-08-ARCOTEL-2019, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 463 DE 8 DE ABRIL DE 2019.

“Art. 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio, de ser el caso;” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes. Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:

1. *Expiración del tiempo de su duración:* Los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción o para operación de red privada, respecto de los cuales no se haya solicitado la renovación o se haya resuelto negar la renovación, terminarán por cumplimiento del plazo, de pleno derecho sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo. En este caso, de haberse otorgado frecuencias, las mismas quedarán liberadas y revenidas al Estado, debiendo cesar la facturación. (...)

c) *Que a partir de la fecha de vencimiento del tiempo de duración del título habilitante o de la notificación de la resolución de negativa de renovación, no podrá continuar prestando servicios, u operar la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda. Adicionalmente, la ARCOTEL adoptará las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción; se incluirán, entre otras, la obligación de que el poseedor del título habilitante notifique dicho particular a sus abonados, clientes o usuarios.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con

sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.

Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos se encuentren fenecidos y que no han presentado los requisitos para que se otorgue el nuevo permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la expedición del presente Reglamento, deberán presentar los requisitos establecidos en el presente reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho.

Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos fenezcan con posterioridad a la fecha de expedición del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa (90) días calendario previo a la finalización de los contratos de concesión deberán presentar los requisitos establecidos en el Libro I, Capítulo VI, Título III del presente Reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho. ”.

V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00032, de fecha 10 de julio de 2020, referente al recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Javier Vera Pluas, mediante escrito ingresado a esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018916-E de 25 de noviembre de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-DEDA-2019-0847 de 12 de noviembre de 2019, solicitando el archivo del acto administrativo; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

5.1. PRUEBAS DEL RECURRENTE

El Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, a fin de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos de impugnación, permitiendo tanto al recurrente cuanto a la administración, presentar elementos de prueba dentro del procedimiento administrativo.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia. En tal razón, es necesario pronunciarse respecto de la prueba solicitada en el presente recurso de apelación:

En ejercicio del derecho a la defensa y el principio a la contradicción, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00322 de 18 de diciembre de 2019, se abrió el término de prueba por 15 días; y, se evacuó la prueba solicitada y presentada por la administrada, en la que se dispone: “(...) **CUARTO:** Agréguese y considérese el anuncio de la prueba presentada por el recurrente: **1.** Reproduzcase y téngase a favor del particular interesado lo manifestado en el numeral uno de su escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-019832-E, y que corresponden: **a)** Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF de 26 de diciembre de 2018, **b)** Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019, **c)** Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017030-E de 18 de octubre de 2019, dichos escritos se tomarán en consideración al momento de resolver.”.

Esta documentación se refiere a lo siguiente:

- Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF de 26 de diciembre de 2018, mediante el cual el Director Técnico de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, solicitó al señor Darío Javier Vera Pluas, representante legal del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLEPARAISO”,

presente requisitos para el otorgamiento del permiso del sistema antes referido en cumplimiento a la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016.

- El documento ingresado a esta entidad con escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019, en el cual el recurrente da contestación al oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF de 26 de diciembre de 2018, emitido por Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL.
- Documento ingresado a esta Entidad con escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-017030-E de 18 de octubre de 2019, el recurrente da respuesta al oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0779-OF de 02 de octubre de 2019, emitido por Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL. Como documentación adjunta al referido escrito, el administrado remite la copia de la escritura de constitución de la persona jurídica y estatuto.

5.2. ANÁLISIS DEL RECURSO

Para el análisis del recurso, es preciso realizar las siguientes consideraciones sobre las pruebas aportadas por el recurrente y oficios remitidos por este órgano de control:

- **Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF de 26 de diciembre de 2018**

Mediante este oficio, el Director Técnico de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, solicitó al señor Darío Javier Vera Pluas, representante legal del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLEPARAISO", presente requisitos para el otorgamiento del permiso del sistema antes referido en cumplimiento a la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016, que en su parte pertinente señala:

*"(...) **Cuarta.-** Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes. (...)"*

" (...) Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos fenezcan con posterioridad a la fecha de expedición del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa (90) días calendario previo a la finalización de los contratos de concesión deberán presentar los requisitos establecidos en el Libro I, Capítulo VI, Título III del presente Reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho. ". (Lo subrayado me pertenece)

- **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019.**

El documento ingresado con escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019, en el cual el recurrente, Sr. Darío Javier Vera Pluas, comparece en calidad de Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía VEPLUS S.A., con Ruc: 1291778336001, y solicita el otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, indicando además que, a través de su petición y de la documentación adjunta a la misma daba contestación al oficio ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF de 26 de septiembre de 2018. Solicitando a su vez, que el nuevo permiso para operar el sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CABLEPARAISO" sea otorgado a favor de su representada y que acto seguido se proceda con la extinción del título habilitantes otorgado a su nombre.

Sobre este pedido, es preciso señalar que, el inciso tercero de la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece:

Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.

Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos se encuentren fenecidos y que no han presentado los requisitos para que se otorgue el nuevo permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la expedición del presente Reglamento, deberán presentar los requisitos establecidos en el presente reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho.

Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos fenezcan con posterioridad a la fecha de expedición del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa (90) días calendario previo a la finalización de los contratos de concesión deberán presentar los requisitos establecidos en el Libro I, Capítulo VI, Título III del presente Reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho. ”.

La norma citada claramente establece que quien debe presentar los requisitos para el nuevo permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción es el concesionario. No obstante, de la lectura que se realiza al escrito presentado por el recurrente el 15 de julio de 2019, claramente se determina que el pedido lo realiza en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía VEPLUS S.A. y no a nombre del concesionario Sr. Darío Javier Vera Pluas como correspondía.

El escrito de 15 de julio de 2019, fue presentado dentro del plazo establecido, pero **no cumplió con todos los requisitos correspondientes** previo a la obtención del permiso para instalar, operar y explotar un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico para servir a la población Paraíso La 14, parroquia Manga del Cura, cantón del mismo nombre, zona no delimitada entre las provincias de Los Ríos, Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas que actualmente se encuentra definido como la parroquia Paraíso La 14 del cantón El Carmen, provincia de Manabí.

- **Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0779-OF de 02 de octubre de 2019.**

En virtud de la respuesta del recurrente, mediante Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0779-OF de 02 de octubre de 2019, emitido por el Director Técnico de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, da respuesta al escrito registrado con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019, indicando en su parte pertinente lo siguiente:

“(...) de conformidad con el artículo 129 "Complementación" del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, una vez revisada la documentación ingresada, me permito indicar que no es procedente realizar la publicación del extracto de la solicitud del permiso para el sistema de audio y video, toda vez que se encontraron las siguientes observaciones:

Con relación al oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF de 26 de diciembre de 2019, éste fue dirigido al señor Darío Javier Vera Pluas, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEPARAISO", el cual feneció el 16 de julio de 2019, a fin de que presente los requisitos para obtener el nuevo permiso para continuar operando el citado

sistema "CABLEPARAISO", sin embargo, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019 con el cual respuesta al citado oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF, se solicitó un permiso a nombre de la compañía VEPLUS S.A. y no a nombre del señor Darío Javier Vera Pluas, por lo que este último incumplió con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, en tal razón se procederá conforme derecho corresponda.

Con respecto a la solicitud del permiso para un sistema de audio y video por suscripción a denominarse "CABLEPARAISO" a favor de la compañía VEPLUS S.A., se procederá con la respectiva gestión, sin embargo de la revisión a la documentación presentada con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019, se ha verificado que no se encuentra el requisito correspondiente a: Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica y estatuto; así como de sus reformas en caso de haberlas.

Por lo expuesto, se le otorga el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento para que remita a la ARCOTEL, los documentos requeridos de conformidad con las observaciones realizadas.

Finalmente, la documentación deberá presentarse en expediente físico y digital en CD (en los formatos técnicos y económicos, no se deberá bloquear las filas o celdas de los archivos remitidos), además deberá incluirse los planos y demás documentación que indiquen los formatos o señale el instructivo correspondiente; de no hacerlo en el término de los 10 días otorgados, se entenderá por desistida su petición y se ordenará el archivo del trámite."

En dicho oficio, la administración señala tres cosas:

La primera, es que el oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF de 26 de diciembre de 2019, fue dirigido al señor Darío Javier Vera Pluas, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEPARAISO", cuyo plazo feneció el 16 de julio de 2019, a fin de que presente los requisitos para obtener el nuevo permiso para continuar operando el citado sistema "CABLEPARAISO", pedido que de conformidad con la Transitoria Cuarta del Reglamento debía realizarla a nombre del concesionario.

La segunda, es que, el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019 con el cual da respuesta al oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF, se solicita un permiso a nombre de la compañía VEPLUS S.A. y no a nombre del concesionario señor Darío Javier Vera Pluas, debiendo este pedido ser tramitado como una solicitud autónoma.

La tercera, es que al no comparecer el concesionario del sistema de audio y video, que era el Sr. Darío Javier Vera Pluas, este último incumplió con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016.

Ahora bien, respecto del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019 con el cual da respuesta al oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF, y se solicita un permiso a nombre de la compañía VEPLUS S.A, este órgano de control en garantía del debido proceso le otorgó al compareciente el término de 10 días para que presente la escritura de constitución de la persona jurídica y estatuto; así como de sus reformas en caso de haberlas, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento para que remita a la ARCOTEL.

- **Documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017030-E de 18 de octubre de 2019**

En cumplimiento a lo solicitado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, mediante documento ingresado a esta Entidad con escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-017030-E de 18 de octubre de 2019, la Compañía VEPLUS S.A. da respuesta al oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0779-OF de 02 de octubre de 2019, emitido por Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, señalando lo siguiente:

Con relación al oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF de 26 de diciembre de 2019, éste fue dirigido al señor Darío Javier Vera Pluas, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEPARAISO", el cual feneció el 16 de julio de 2019, a fin de que presente los requisitos para obtener el nuevo permiso para continuar operando el citado sistema "CABLEPARAISO", sin embargo, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019 con el cual respuesta al citado oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF, se solicitó un permiso a nombre de la compañía VEPLUS S.A. y no a nombre del señor Darío Javier Vera Pluas, por lo que este último incumplió con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, en tal razón se procederá conforme derecho corresponda.

Con respecto a la solicitud del permiso para un sistema de audio y video por suscripción a denominarse "CABLEPARAISO" a favor de la compañía VEPLUS S.A., se procederá con la respectiva gestión, sin embargo de la revisión a la documentación presentada con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019, se ha verificado que no se encuentra el requisito correspondiente a: Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica y estatuto; así como de sus reformas en caso de haberlas.", solicito que el nuevo permiso para operar el sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CABLEPARAISO" sea gestionado con celeridad a su vez adjunto sírvase encontrar copia de la escritura de constitución de la compañía VEPLUS S.A."

De la misma manera adjunta y completa la información solicitada, subsanando de esta forma su petición, conforme consta en el expediente.

Se debe insistir que ésta subsanación se refiere a un trámite distinto correspondiente al pedido de VEPLUS S.A. que ha sido sustanciado en la unidad competente; sin embargo, sobre el mismo cabe indicar que a fin de poder determinar el cumplimiento del término concedido por esta Administración al recurrente para la subsanación, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-0109-M de 12 de febrero de 2020 solicitó a la Unidad de Archivo lo siguiente:

"... sírvase informar; y, certificar la fecha de la notificación del oficio ARCOTEL-CTDS-2019-0779-OF de 02 de octubre de 2019, tanto digital y física. Es decir, a que correo electrónico fue notificado, y la fecha, el nombre, de la persona que recibió la notificación de manera física. Adicionalmente, solicito se adjunte toda la documentación que respalde las notificaciones efectuadas por su Unidad. (...)"

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0341-M de 13 de febrero de 2020, la Unidad de Archivo da respuesta señalando lo siguiente:

"(...) Al respecto comunico que, en lo referente a la fecha de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0779-OF de 02 de octubre de 2019, se señala que fue remitida de forma física a través de la empresa Correos del Ecuador mediante guía No. EN694180146EC de 04 de octubre de 2019 y recibido por Karen Luna el 21 de octubre de 2019 a las 13:18:03, de acuerdo al detalle constante en el detalle del rastreo de la página web de la Empresa de Correos del Ecuador, los mismos que constan en el sistema Institucional SISGUIA; por lo que, en respaldo de la información proporcionada se remite en copia simple el documento descritos, constantes en 1 foja útil. (...)"

Consta en el expediente que la empresa peticionaria dio respuesta al Oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0779-OF de 02 de octubre de 2019, el 18 de octubre de 2019. Con lo anterior, se colige que la compañía VEPLUS S.A. realizó la subsanación a su petición dentro de los términos, situación jurídica que para efectos del presente recurso no tiene relevancia, puesto que el objeto central de análisis del recurso es el pedido y otorgamiento de nuevo título habilitante que debió ser realizada por el concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEPARAISO", Sr. Darío Javier Vera Pluas, y no por VEPLUS S.A.

La Dirección de impugnaciones a fin de tener elementos técnicos de la decisión tomada por la Coordinación, solicita mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00041 de 14 de febrero 2020, un informe sobre el presente caso.

Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0294-M de 04 de marzo de 2020, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, de ARCOTEL, da contestación a la referida providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00041 de 14 de febrero 2020, remitiendo el Informe signado con el No. CTDS-ATH-AVS-2020-0001 de 03 de marzo de 2020, que en su parte pertinente señala:

"(...) El interesado a través del escrito recibido en esta Entidad el 15 de julio de 2019 con documento No. Arcotel-deda-2019-012084-E:

"Yo, Darío Javier Vera Pluas, portador de la cédula de ciudadanía No. 1205182106, con papeleta de votación No.0008-170, Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía VEPLUS S.A., con Ruc: 1291778336001, mediante la presente solicito a su Autoridad se proceda con el otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico con operación de un canal local de programación (...)

*Adicional a esto, me permito indicar que a través de esta petición y de la documentación adjunta doy contestación al oficio ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF de 26 de septiembre de 2018. **A su vez me permito solicitar que el nuevo permiso para operar el sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CABLEPARAISO" sea otorgado a favor de mi representada y que acto seguido se proceda con la extinción del título habilitantes otorgado a mi favor.** (...)"* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Como se puede observar del contenido del informe técnico emitido por la Coordinación Técnico de Títulos Habilitantes, ARCOTEL, el recurrente no compareció como concesionario del sistema el sistema de audio y video por suscripción, incumpliendo la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que señala que es el concesionario el que debe presentar los requisitos para un nuevo título habilitante.

La comparecencia que se realiza, claramente se aprecia es a nombre y representación de una persona jurídica distinta al concesionario, que corresponde a la compañía VEPLUS S.A., petición que dicho sea de paso, ha sido tramitada por este órgano de control, de conformidad con las normas legales vigentes.

5.2. Análisis de los argumentos de recurrente

El señor Darío Javier Vera Pluas, a través de su escrito de interposición del recurso de apelación, sostiene los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar:

5.2.1. Argumento 1.

El recurrente señala que con escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019, da contestación al oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF de 26 de diciembre de 2018, emitido por Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, en los siguientes términos:

"Yo, Darío Javier Vera Pluas, portador de la cédula de ciudadanía No. 1205182106, con papeleta de votación No.0008-170, Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía VEPLUS S.A., con Ruc: 1291778336001, mediante la presente solicito a su Autoridad se proceda con el otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico con operación de un canal local de programación, para lo cual adjunto remito lo siguiente:

1. Nombre propuesto: CABLEPARAISO.
2. Copia de la cedula y papeleta de votación del Representante Legal.

3. Copia del RUC de la compañía.
4. Copia del nombramiento del Representante Legal.
5. Declaración Juramentada del Representante Legal y accionistas de la compañía.
6. Proyecto técnico de conformidad a los formatos e instructivos aprobados por la ARCOTEL.
7. Estudio de sostenibilidad económica que demuestra la rentabilidad del negocio.
8. Diagramas georeferenciados en formato ARGIS de la red del sistema.

Adicional a esto, me permito indicar que a través de esta petición y de la documentación adjunta doy contestación al oficio ARCOTEL-CTDS-2018-1192-0F de 26 de septiembre de 2018. A su vez me permito solicitar que el nuevo permiso para operar el sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CABLEPARAISO" sea otorgado a favor de mi representada y que acto seguido se proceda con la extinción del título habilitantes otorgado a mi favor."

Al respecto, de la lectura del escrito de 15 de julio de 2019, presentado por el recurrente antes del vencimiento del contrato de concesión, se desprende que el señor Darío Javier Vera Plúas, comparece en calidad de representante legal de la compañía VEPLUS S.A., solicitando además que el sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CABLEPARAISO" sea otorgado a favor de su representada, es decir a VEPLUS S.A., cuando lo que debía realizar de conformidad con la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento vigente en ese entonces, era comparecer en calidad de concesionario.

De la lectura del tercer literal de la petición que hace el administrado claramente se entiende el pedido expresado respecto a que el nuevo contrato de concesión sea renovado a nombre de la persona jurídica. Por lo que, la administración procedió a dar trámite a este pedido de forma autónoma, recogiendo la voluntad expresada por el recurrente.

5.2.2. Argumento 2:

(...)" **INOBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

Es importante recalcar lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República el cual indica: "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes: Todas personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción Afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad", como queda evidenciado la norma es clara e indica que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidad, considerando los antecedentes que existían se solicitó a la ARCOTEL se proceda de la misma manera en la que se procedió en caso similares como en el caso de "BALAO TV", el cual mediante resolución No. ARCOTEL-2019-0537 de 18 de julio de 2019, la Arcotel resolvió: "Artículo 2.- Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 07 de agosto de 2007, otorgado HELVER OMAR BLACIO ESPINOZA, con el cual se instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "BALAO TV" del cantón Balao, provincia de el cual feneció el 07 de agosto de 2017, por expiración del tiempo de su duración por cumplimiento de y de pleno derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 186, número 1 y 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes" y acto seguido es decir con resolución No, ARCOTEL-2019-0538 de 18 de julio de 2019, se resolvió "Artículo 1.- Otorgar a favor de la compañía TELECOMUNICACIONES BALAO VISION S.A., por el plazo de quince años (15), el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "BALAO TV", para servir al cantón Balao, provincia del Guayas ...".

De la misma manera y en caso del sistema de audio y video por suscripción denominado "YAGUACHI TV, con resolución No. ARCOTEL-2019-0590 de 01 de agosto de 2019, la Arcotel resolvió: "Artículo 2 Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 02 de septiembre de 2008, otorgado al señor Galo Estuardo Blacio Espinoza, con el cual se autorizó la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción la modalidad de cable físico denominado "YAGUACHI TV" de la ciudad de Yaguachi provincia de Guayas, el cual feneció el 02 de septiembre de 2018, por expiración del tiempo de su duración por cumplimiento de plazo y de pleno derecho de conformidad con lo

establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 186, número 1 y 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes.” y acto seguido es decir con resolución No. ARCOTEL-2019-0591 de 01 de agosto de 2019, se resolvió **Artículo 1.-** Otorgar a favor de la compañía ASOCIADOS TRIBLACIO S. A., por el plazo de quince años (15), el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse “YAGUACHI TV”.

Como queda evidenciado, la ARCOTEL tenía ya varios antecedentes con los cuales extinguía título habilitante y acto seguido otorgaba el nuevo permiso, pues este es el actuar lógico de una Institución pública que se maneja bajo los principios de eficiencia y eficacia, mientras que el actuar que se ha generado con la emisión de la resolución ARCOTEL-2019-0847 con la cual se declaró la extinción del permiso de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico “CABLE PARAISO” sin haberse otorgado el nuevo permiso nos afectaría gravemente.”.

Análisis del argumento:

De la revisión del escrito de interposición del presente recurso de apelación, se desprende que el recurrente alega que en casos similares la ARCOTEL ha extinguido el título habilitante y acto seguido otorga el nuevo permiso, lo que no ha sucedido con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0847 con la cual se declaró la extinción del permiso de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLEPARAISO”.

Para el análisis jurídico debemos realizar un recuento de las acciones y pronunciamientos realizados por la administración.

Mediante contrato de concesión suscrito el 16 de julio de 2009, el ex CONARTEL concesionó a favor del señor Darío Javier Vera Pluas, la instalación, operación y explotación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CABLEPARAISO", para servir a la población de Paraíso La 14 de la parroquia Manga del Cura, cantón del mismo nombre, zona no delimitada entre las provincias de Los Ríos, Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas, el mismo que fue inscrito en el Registro Público de Títulos Habilitantes con inscripción número 13 de 29 de julio de 2009.

Con oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF de 26 de diciembre de 2018, mediante el cual el Director Técnico de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, solicitó al señor Darío Javier Vera Pluas, representante legal del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLEPARAISO”, presente requisitos para el otorgamiento del permiso del sistema en cumplimiento a la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016.

El señor Darío Javier Vera Pluas, comparece como representante legal de VEPLUS S.A. y da contestación a lo solicitado al oficio de 26 de diciembre de 2018, mediante escrito ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019, en el cual presentó los requisitos para el otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0779-OF de 02 de octubre de 2019, contestó al escrito No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019, presentado por el recurrente, y en garantía del debido proceso solicitó al administrado que de conformidad con el artículo 129 "Complementación" del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, presente el requisito correspondiente a la copia de la escritura de constitución de la persona jurídica y estatuto; así como de sus reformas en caso de haberlas, otorgándole el término de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0779-OF de 02 de octubre de 2019, indicándole que no hacerlo dentro del tiempo otorgado legalmente, se entenderá por desistida su petición y se ordenará el archivo del trámite.

El señor Darío Javier Vera Pluas, representante legal de VEPLUS S.A., mediante escrito ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-017030-E de 18 de octubre de 2019, da contestación dentro del término concedido, al oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0779-OF de 02 de octubre de 2019, emitido por Director Técnico de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones de ARCOTEL, dando cumplimiento a lo solicitado por la administración la cual fue notificado de forma física el día 21 de octubre de 2019, tal como lo certifica el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0341-M de 13 de febrero de 2020, de la Unida de Archivo de la Institución, señalando que mediante guía No. EN694180146EC de 04 de octubre de 2019, se remitió el oficio para notificación, de acuerdo al detalle constante en la página web de la Empresa de Correos del Ecuador, los mismos que constan en el sistema Institucional SISGUIA.

Al respecto, de la lectura de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0847 de 12 de noviembre de 2019, se verifica que la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, considera que el concesionario no dio cumplimiento a los requisitos señalados en la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento, puesto que la petición realizada se la hizo a nombre y representación de una persona jurídica VEPLUS S.A.

Esta documentación consta agregada en el expediente del presente recurso, con lo cual se evidencia que el señor Darío Javier Vera Pluas, presentó la petición y los requisitos de complementación dentro del término legalmente otorgado, a nombre y representación de VEPLUS S.A., persona jurídica distinta al concesionario y en esa condición, este órgano de control procedió a dar trámite a esta solicitud de forma autónoma.

Existen dos casos, citados por el recurrente, que fueron emitidos Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes Telecomunicaciones pero que no pueden ser considerados como análogos, puesto que para garantizar la continuidad del servicio, el concesionario debió comparecer como tal a la presentación de los requisitos para el nuevo título habilitante, y no a nombre de una persona jurídica distinta.

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11 establece:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.”.*

El tratadista Roberto, **Iván Díaz García**, con relación al principio de igualdad en su Revista IUS et Praxis, Año 18, N° 2, 2012, pp. 33 - 76, señala:

“(…) Dos aspectos deben ser precisados en esa noción básica de igualdad. Primero, que lo igual se predica respecto de casos que coinciden en la totalidad de sus propiedades relevantes, es decir, de sus aspectos fácticos jurídicamente relevantes y lo desigual se predica respecto de casos que divergen en a lo menos una de aquellas propiedades. Segundo, tratar de la misma manera exige al juzgador utilizar las mismas disposiciones, interpretarlas del mismo modo y, como consecuencia, adoptar la misma decisión respecto de casos iguales, mientras que tratar de diversa manera exige al juzgador utilizar diversas disposiciones, sin importar si ello conduce a la misma o a diversas decisiones.

Por tanto, la igualdad en la aplicación de la ley puede ser definida, en lo que aquí se llamará noción completa de igualdad en la aplicación de la ley, como la exigencia de que el juzgador utilice las mismas disposiciones, las interprete del mismo modo y adopte una misma decisión respecto de casos que coinciden en la totalidad de sus aspectos fácticos jurídicamente relevantes y utilice diversas disposiciones respecto de los casos que divergen en uno o más de sus aspectos fácticos jurídicamente relevantes.”.

En el presente caso la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones dio cumplimiento a las disposiciones normativas y reglamentarias, sin que haya vulnerado el principio de igualdad, al contrario en garantía del debido proceso ha dado el trámite respectivo al pedido de la compañía VEPLUS S.A.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00032, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

(...) VI. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis procedente, esta Dirección considera:

1. El oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF de 26 de diciembre de 2019, fue dirigido al señor Darío Javier Vera Pluas, concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLEPARAISO", cuyo plazo feneció el 16 de julio de 2019, a fin de que presente los requisitos para obtener el nuevo permiso para continuar operando el citado sistema "CABLEPARAISO", pedido que de conformidad con la Transitoria Cuarta del Reglamento debía realizarla a nombre del concesionario.
2. El trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-012084-E de 15 de julio de 2019 con el cual da respuesta al oficio No. ARCOTEL-CTDS-2018-1192-OF, se solicita un permiso a nombre de la compañía VEPLUS S.A., persona jurídica distinta al concesionario señor Darío Javier Vera Pluas, pedido que fue tramitado como una solicitud autónoma.
3. El Sr. Darío Javier Vera Plúas, quien era concesionario del sistema de audio y video, no compareció ni presentó los requisitos para el nuevo título habilitante incumpliendo con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016.
4. En la disposición transitoria cuarta del Reglamento Para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece que la autoridad administrativa podrá autorizar la renovación del título habilitante para los servicios de audio y video por suscripción modalidad de cable físico, únicamente si el administrado presenta la solicitud de renovación dentro del plazo de 90 días previo a la terminación del título habilitante, lo cual no ocurrió en el presente caso.
5. La Resolución No. ARCOTEL-2019-0847 de 12 de noviembre de 2019, ha sido emitida en legal y debida forma, en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria
6. No se ha vulnerado el principio de igualdad del administrado.

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Darío Javier Vera Pluas, mediante escrito recibido en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018916-E de 25 de noviembre de 2019, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0847 emitida el 12 de noviembre de 2019 por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

VII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00032 de 10 de julio de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Darío Javier Vera Pluas, mediante escrito ingresado en esta institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-018916-E de 25 de noviembre de 2019, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0847 emitida el 12 de noviembre de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

Artículo 3.- RATIFICAR el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0847 emitida el 12 de noviembre de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Darío Javier Vera Pluas, que conforme a lo dispuesto en el artículo 219 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Darío Javier Vera Pluas, a los correos electrónicos dariovera1415@hotmail.es, info@gsolutions.ec, direcciones señaladas por el recurrente en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de julio de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO Y REVISADO POR:

Dra. Adriana Ocampo Carbo
DIRECTORA DE IMPUGNACIONES